

Ley N° 27342.- **Ley que regula los convenios de estabilidad jurídica al amparo de los Decretos Legislativos N°s. 662 y 757.** (06.09.00)

LEY N° 27342

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;
Ha dado la Ley siguiente

LEY QUE REGULA LOS CONVENIOS DE ESTABILIDAD JURIDICA AL AMPARO DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS N°s. 662 Y 757(*)

(*)Aclarado por el Art. 3° de la Ley N° 27391, publicada el 30.12.00

Nota: La presente norma, establece que los servicios o contratos de estabilidad que hayan sido suscritos con el Estado entre la fecha de vigencia de la Ley N° 27342 y la Ley N° 27343, según corresponda, hasta la publicación de la presente norma, podrán ser adecuados de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 1°.- Convenios de Estabilidad Jurídica

A partir de la fecha, en los convenios de estabilidad jurídica que se celebren con el Estado, al amparo de los Decretos Legislativos Núms. 662 y 757, se estabilizará el Impuesto a la Renta que corresponde aplicar de acuerdo a las normas vigentes al momento de la suscripción del convenio correspondiente, sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones transitorias.(*)

(*)Sustituido por el Art. 1 de la Ley N° 27514, publicada el 28.08.01

Artículo 2°.- Requisitos de inversión

2.1 A efectos de acceder al régimen de estabilidad jurídica que se suscriban al amparo de lo establecido en los Decretos Legislativos Núms. 662 y 757, los inversionistas deberán comprometerse a efectuar, como mínimo, aportes dinerarios, canalizados a través del Sistema Financiero Nacional al capital de una empresa establecida o por establecerse o realizar inversiones de riesgo que formalice con terceros, por un monto que no sea inferior a US\$ 10 000 000,00 (Diez millones y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) para los sectores de minería e hidrocarburos, y no menor a US\$ 5 000 000,00 (Cinco millones y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) para los demás sectores.

2.2 El monto referido en el párrafo anterior también será de aplicación, en el caso de los convenios de estabilidad jurídica que se celebren con empresas titulares de contratos de concesión suscritos al amparo del Decreto Legislativo N° 839 y normas modificatorias y ampliatorias.

Artículo 3°.- Titularidad de los convenios

3.1 Precísase que mantienen su plena vigencia los convenios de estabilidad jurídica referidos en el Artículo 1° de la presente Ley, suscritos con anterioridad a su vigencia.

3.2 La estabilidad otorgada mediante dichos convenios sólo es aplicable al titular del mismo. En los casos de reorganización, incluyendo fusiones, de sociedades o empresas que se efectúen después de la entrada en vigencia de la presente Ley, al amparo de la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, si una de las partes intervinientes en dicha reorganización de sociedades fuera titular de un convenio a que se refiere el párrafo anterior, dicho convenio dejará de tener vigencia.(*)

(*)Derogado por el Art. 2 de la Ley N° 27391, publicada el 30.12.00

Artículo 4°.- Derogatoria

Deróganse o déjense sin efecto, según corresponda, todas las normas que se opongan a la presente Ley.

Artículo 5º.- Vigencia

Lo dispuesto en la presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación y será de aplicación incluso para aquellos casos que se encontraran en trámite ante el organismo competente.

DISPOSICION FINAL

Unica.- Aclárase que la suscripción de un contrato-ley, de acuerdo con las normas legales sobre la materia, constituye el único medio por el cual se otorgará estabilidad a las normas legales aplicables a un particular, incluyendo las tributarias.

Mediante resolución administrativa o jurisdiccional no se podrá otorgar la estabilidad a que se refiere el párrafo precedente.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, al uno de setiembre de dos mil.

LUZ SALGADO RUBIANES DE PAREDES, Primera Vicepresidenta encargada de la Presidencia del Congreso de la República. MARIANELLA MONSALVE AITA, Segunda Vicepresidenta del Congreso de la República.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA
POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de setiembre del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, Presidente Constitucional de la República. CARLOS BOLOÑA BEHR, Ministro de Economía y Finanzas.
